



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NUL LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2022 18:13:39 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/08/2022 10:18:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/08/2022 13:18:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2022 15:24:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2022 10:10:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/08/2022 12:40:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

Sumilla. La sentencia condenatoria debe confirmarse si la actividad probatoria ha acreditado la responsabilidad penal del imputado.

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado LUIS ENRIQUE ROSAS ALVA contra la sentencia condenatoria del 12 de octubre de 2020¹ que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de José Antonio Navarro Chiroque. Como a tal se le impuso doce años de pena privativa de libertad y se fijó en 5000,00 soles la reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

¹ Véase a folio 331.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Según la acusación fiscal el 28 de mayo de 2019, aproximadamente a las 15:50 horas, el agraviado José Antonio Navarro Chiroque retiró la suma de 990,00 dólares de la agencia bancaria Interbank, ubicada en intersección de la avenida Javier Prado con la Vía Expresa en el distrito de San Isidro. A la altura del jirón Montellanos del distrito de La Victoria, detuvo su camioneta (placa de rodaje ATC-443) en luz roja del semáforo cuando una motocicleta lineal le cerró el paso y descendió el imputado Luis Enrique Rosas Alva, mientras que otros dos sujetos esperaban en su moto lineal con armas de fuego. El referido imputado lo amenazó con una navaja y le exigió que abra las puertas del vehículo. Ante la negativa del agraviado, el imputado cortó la llanta delantera izquierda con la finalidad de que el vehículo no logre avanzar. Luego introdujo la mitad de su cuerpo por el asiento del copiloto, le propinó golpes en la cabeza al agraviado con la cachapa de la pistola que llevaba, le sustrajo su billetera y la suma de 990,00 dólares, para finalmente huir del lugar. El hecho fue presenciado por efectivos policiales que patrullaban la zona, quienes intervinieron al imputado y lo encontraron en poder de parte de los bienes del agraviado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La defensa técnica del acusado LUIS ENRIQUE ROSAS ALVA en su recurso formalizado solicitó se declare nula la sentencia impugnada sobre la base de los siguientes argumentos:

3.1. La Sala no ha tomado en cuenta que en juicio oral aceptó los cargos de robo con agravantes y dado que la intervención de los efectivos policiales fue instantánea, debido a que el propio agraviado manifestó que fue intervenido de 10 a 15 metros de los hechos, el

delito debió adecuarse a la tentativa de robo con agravantes y, por ende, se le debió disminuir la pena.

3.2. No se valoró el hecho de que es una persona que por primera vez cometió un ilícito y no cuenta con antecedentes penales, por lo que también se le debió rebajar la pena.

3.3. No se ha tomado en cuenta la situación frente a la pandemia por el Covid-19 y el estado de emergencia que vivimos, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha exigido al Gobierno evite los hacinamientos de los penales y la imposición de doce años contradice las iniciativas de los decretos legislativos 1513 y 1514, con muchos beneficios para los condenados con el único propósito de buscar el deshacinamiento de los penales.

IV. DICTAMEN FISCAL

Cuarto. El fiscal supremo opina porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, sobre la base de los siguientes argumentos:

4.1. La defensa del imputado LUIS ENRIQUE ROSAS ALVA refirió que la conducta del imputado debe ser considerada como tentativa, lo que no es tan cierto, por cuanto el imputado al momento de huir del lugar con el dinero y las pertenencias del agraviado, pudo lograr disponer u ocultar el dinero sustraído, ya que al momento de la intervención solo se logró encontrar la billetera del agraviado, así como el arma de fuego; no obstante, no se le encontraron los 990,00 dólares americanos ni el cuchillo con el cual primigeniamente amenazó al agraviado y con el cual cortó el neumático delantero de vehículo; con lo que se considera el ilícito penal consumado.

4.2. Asimismo, ha señalado que la pena impuesta de doce años es un exceso. Al revisar la norma penal, la conducta delictiva se encuentra contemplada en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del

Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos, por lo que la determinación de la pena se debe estructurar y desarrollar sobre la base de etapas o fases desarrolladas en el artículo 45-A del Código Penal. En la primera etapa se definen los límites de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito –que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final–. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente.

4.3. De otro lado, debemos precisar que al presente caso no puede aplicarse el beneficio de la confesión sincera, debido a que el imputado fue intervenido en flagrancia, por lo cual no puede ser merecedor de dicho beneficio; aunado a ello, cabe señalar que la pena que se le impuso fue la mínima legal, la cual hará que el imputado sea rehabilitado a fin de reinsertarse a la sociedad; por lo que debe denegarse la pretensión solicitada y confirmarse la sentencia condenatoria.

V. ANÁLISIS

Quinto. La impugnación planteada por la defensa técnica del procesado LUIS ENRIQUE ROSAS ALVA cuestiona la condena y pena impuestas. Por tal razón, este Supremo Tribunal examinará la consistencia probatoria de la sentencia recurrida.

Sexto. De la revisión y análisis de autos se advierte que la materialidad del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189) como la responsabilidad penal del encausado Luis Enrique Rosas Alva se encuentran acreditados con los siguientes medios de prueba:

6.1. La sindicación del agraviado José Antonio Navarro Chiroque³, quien lo reconoce como la persona que ponchó uno de los neumáticos con una navaja y acto seguido ingresó por la puerta del copiloto para golpearlo con la cachapa de una pistola y sustraerle sus pertenencias, entre estas, su billetera y 990,00 dólares que acabada de retirar del banco. Cabe anotar que dicha versión inculpativa fue reiterada en el juicio oral.

6.2. El acta de intervención policial⁴ que da cuenta del hallazgo de una pistola marca Baykal abastecida con dos municiones sin percutar y una billetera en cuyo interior se encontraron tarjetas de banco y documentos personales del agraviado, en posesión del imputado Luis Enrique Rosas Alva, quien fue reducido y capturado después de darse a la fuga por el jirón Alberto Montellanos.

6.3. El Certificado Médico Legal N.º 031984 que acredita las lesiones ocasionadas al agraviado por parte del imputado, quien le produjo heridas en la región parietal derecha para reducir su capacidad de resistencia al robo.

6.4. El *voucher* de retiro de una de las agencias del banco Interbank⁵ acredita la preexistencia de los 990,00 dólares, momentos antes del robo.

6.5. Las declaraciones de los efectivos policiales Yosephd Quiroz Barrantes, Roldán Araujo Sardón y Gonzalo Matos Pastor quienes participaron en la intervención del imputado Luis Enrique Rosas Alva a quien persiguieron por unas tres cuadras a la altura de la cuadra 1 del jirón Alberto Montellanos en La Victoria, luego de que advirtieran que golpeó al agraviado para sustraerle sus pertenencias.

³ Véase a folios 20 en presencia del representante del Ministerio Público.

⁴ Véase a folio 34, fue además suscrita por el imputado en señal de conformidad.

⁵ Véase a folio 56.

Séptimo. Frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa del recurrente LUIS ENRIQUE ROSAS ALVA (véanse sus distintas declaraciones en el decurso del proceso instaurado en su contra) y los agravios contenidos en su recurso de nulidad; no obstante, el primer aspecto es un argumento natural de defensa que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal, la misma que se ha enervado con los elementos de cargo citados precedentemente y los desarrollados por el Tribunal Superior en la sentencia recurrida.

Octavo. Asimismo, cabe anotar que la defensa técnica del procesado pretende cuestionar la tipicidad de su conducta aduciendo que los hechos no se llegaron a consumar porque fue intervenido inmediatamente después de ocurrido el evento criminal, a unos 10 o 15 metros por los efectivos policiales. Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que conforme con el acta de intervención⁶, el procesado LUIS ENRIQUE ROSAS ALVA, al notar la presencia del personal policial, se dio a la fuga, lo cual motivó una persecución por aproximadamente tres cuadras y fue reducido a la altura de la cuadra 1 del jirón Alberto Montellanos en la urbanización Apolo en La Victoria. En su poder se le encontró un arma de fuego abastecida con municiones sin percutar y la billetera del agraviado que contenía sus documentos personales, mas no el dinero que había retirado de la agencia bancaria de Interbank (cuya preexistencia se encuentra acreditada en autos).

En cuanto al cuestionamiento respecto a que el imputado nunca tomó el dinero y que, por el contrario, dichos billetes fueron tomados por los efectivos policiales del auto del agraviado, se contrapone la versión del propio agraviado quien afirmó, tanto a nivel preliminar como en juicio oral, que el imputado luego de ponchar su neumático

⁶ Véase a folio 34.

con una navaja le pidió que entregará el dinero que había retirado del banco Interbank; situación que así descrita nos permite inferir que el imputado se llevó consigo el dinero y en el transcurso de la huida se desprendió de aquel como lo hizo con la navaja que utilizó para ponchar el neumático del agraviado e inmovilizarlo, la cual tampoco le fue encontrada entre sus pertenencias al momento del registro.

Noveno. Por consiguiente, cabe concluir que las pruebas actuadas y valoradas en la sentencia recurrida son idóneas y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que el acusado Luis Enrique Rosas Alva ostentaba al inicio de la investigación judicial. En consecuencia, cabe considerar que la sentencia impugnada está conforme a ley por lo que debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria del 12 de octubre de 2020 que condenó a LUIS ENRIQUE ROSAS ALVA como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de José Antonio Navarro Chiroque. Como a tal se le impuso doce años de pena privativa de libertad y se fijó en 5000,00 soles la reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. SE DISPONGA** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.



Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata